En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. G. Daniel HANSEN y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"D. R., J. F. C/ P. A. SA S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 232 - Año 2024)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 85 /2023) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En fecha 29/05/24 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva, la que fue apelada mediante ID 1519070 de fecha 04/06/24, por la demandada "P. A. SA". El recurso fue concedido mediante providencia de fecha 07/06/24, la recurrente expresó agravios ID 1530594 en fecha 12/06/24 los que fueron respondidos por la actora ID 1537802 en fecha 19/06/24.

2. La sentencia. La sentencia, dictada en la instancia originaria, declaró la inconstitucionalidad de la normativa relativa a la intervención de las comisiones médicas. Hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenó a P. A. S.A., a abonar a J. F. D. R., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO CON 66/100 ($ 50.736.925,66.-) con más los intereses determinados en el

considerando V). Impuso las costas y reguló honorarios a los letrados intervinientes.

3. Los agravios de la parte demandada. Los agravios de la demandada se orientan a cuestionar la aplicación y capitalización de los intereses, y la determinación del IBM.

En el *primer agravio* plantea una *i*ncorrecta aplicación de lo dispuesto por el DNU 669/19, la aplicación errónea de intereses sobre el monto de condena, apartamiento del DNU 669/19, y de sus Resoluciones Complementarias 1039/19 y 332/23.

La quejosa sostiene que la Juez a quo aplica de forma correcta la ley vigente (24.557), pero aplica la a tasa de variación RIPTE en los periodos sobre el cálculo prestacional de forma contraria a la Ley 27.348 y DNU 669/19.

Señala que la judicante de grado contempla la tasa RIPTE que estipula el DNU 669/19, pero lo hace sobre el monto de condena, lo cual es contrario al propio DNU y a la propia Ley de Riesgos 24557.

Indica que del propio artículo 12 ley 24557 se desprende el cómo se deberán aplicar intereses en el caso que el IBM y que corresponde la aplicación del DNU 669/19 pero en forma correcta, pues el DNU 669/19 vino a modificar solo la aplicación que contenía el art 12, hubiera correspondido condenar a su parte bajo lo normado en el art.14 ap.2 inc.a) de la LRT, 2, en cuanto a la tasa a aplicar, reemplazando la tasa activa Banco Nación aplicada en una tasa RIPTE, pero en ninguna de sus partes modifica o indica que este interés debe aplicarse sobre la formula, ya que de ser así estaría siendo contrario a lo resuelto por nuestra CSJN.

Afirma que agravia el derecho de propiedad de su parte aplicar una tasa agravada como implica la aplicación de una Tasa coheficinete Ripte como sucede en marras.

Solicita que además de aplicarse de forma correcta el Decreto 669/19, se efectúe conforme sus Resoluciones reglamentarias 1039/19 y 332/23.

Refiere que las resoluciones reglamentarias vienen a determinar que el método de cálculo conforme el IBM, al que hace mención el inciso 2 del art 12 de la Ley 27.348, regula los intereses compensatorios devengados por la prestación dineraria, desde la fecha del accidente y hasta su liquidación, conforme actualización del IBM mes a mes en su primer parte.

Advierte que en su segunda parte, la norma -en lugar de invocar el "índice" RIPTE- ordena la acumulación de la "tasa de variación del RIPTE", sin embargo, de la práctica se ha interpretado que “tasa de variación” equivale nuevamente a un coeficiente.

Señala que las tablas publicadas periódicamente por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, se dividen en cuatro (4) columnas con el siguiente contenido: remuneraciones promedio (expresadas en pesos), tasa de variación (expresada en porcentaje) e índices de variación (expresado en números con decimales), siendo los índices los que permiten alcanzar el coeficiente de actualización aplicable a cada haber mensual, para llevarlo ajustado a la fecha del siniestro (inciso 1); mientras que el interés que prescribe el inciso 2, y que debe aplicarse sobre el promedio mensual, el cual se obtiene sumando los porcentajes de interés acumulados, desde la fecha del accidente y hasta el momento de la liquidación.

Indica que ese es el segmento que ha sido mal interpretado por los Tribunales desde que se implementó el ajuste del IBM por el decreto 669/19, puesto que en lugar de calcular la tasa de variación del RIPTE acumulada, aplican por segunda vez un coeficiente de actualización, obtenido a partir de índices RIPTE.

Refiere que el inc. 3° que tasa el daño por mora, estableciendo que en caso de incurrir en mora por la ley corresponde la capitalización de intereses, también a valor de la tasa activa del Banco Nación.

Asevera que las resoluciones reglamentarias vienen a dilucidar el método de cálculo de la segunda parte del art 12 inc 2, cuando se refiere a la aplicación de la tasa de variación RIPTE. Cita jurisprudencia.

Expresa que la Resolución 1039/19 vino a implementar el método de cálculo que se debe utilizar cuando nos referimos a la "la tasa de variación Ripte", y es por esto que ha modificado en su art 3, el termino variación, por "sumatoria de las variaciones del indice RIPTE, no decreciente, considerando las últimas publicaciones disponibles, expresando que el interés devengado se calculará en forma simple, sumando las variaciones diarias del ripte, no decreciente, correspondiente a la cantidad de días trascurridos entre la fecha de la primera manifestación invalidante a la fecha en la que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización.

Señala que con la entrada en vigencia, en fecha 18/07/2023 de la Resolución 332/2023, emitida por la Superintendencia de Seguros de la Nación, resolución que en su el art. 2, sustituye el art. 3 de la Resolución N° 1039/19, estableciendo que atento a la demora en la publicación de cada índice diario o mensual, se tomara en cuenta para estas liquidaciones, también la columna "Variación % respecto mes anterior" de la publicación del índice RIPTE, pero con un desplazamiento de tres meses hacia atrás en todo el lapso a liquidar. De esta manera pueden calcularse los meses en que el RIPTE no fue publicado.

Afirma que el fallo dictado incurre en absoluta arbitrariedad y violación a derechos constitucionales como el derecho de defensa y debido proceso, y propiedad, como así también el fallo deja a un lado la imparcialidad que se requiere en todo tipo de proceso, ya que pone en cabeza de mi mandante

solventar las desvaluaciones acontecidas en los años que llevo el desarrollo del juicio, y para esta cuestión existen los intereses compensatorios.

Asevera que los diferentes métodos de cálculo difieren la liquidación en dos, tres y hasta cinco veces de lo que hubiera correspondido conforme el texto legal. Y que en consecuencia, la sentencia de autos deviene arbitraria por violentar el principio constitucionales, y alterar el objeto de la acción deducida, afectando -de tal modo- el derecho constitucional de propiedad y defensa en juicio (arts. 17 y 18 de la C.N.).

En el *segundo agravio*, sostiene la vulneración de la prohibición de aplicar anatocismo y la improcedencia de la capitalización de intereses conforme a los parámetros del art. 770 inc. b Ley 26.994.

La recurrente se agravia porque la sentencia de grado dispuso que el crédito devengará intereses desde la fecha del evento dañoso y hasta su efectiva cancelación, los que serán capitalizables conforme lo establecido por el art 770 inc b) del CCCN. Afirma que la sentencia dispuso que el crédito devengará intereses desde la fecha de del siniestro, con capitalización desde la notificación de la demanda.

Discrepa con la interpretación efectuada por la Magistrada, afirmando que los créditos correspondientes a prestaciones dinerarias por ILPP revisten el carácter de "deudas de valor"; y no se encuentran cuantificadas sino hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva. Afirma que estas, como tales, no poseen las cualidades para que pueda procederse a la acumulación de intereses en los términos del 770 inc. b) del CCyCN, sino que la capitalización debería efectuarse conforme los parámetros establecidos por el "inc. c)" del mencionado artículo. Esto es, con una deuda judicial liquidada y previa intimación a la contraria.

Refiere que la resolución atacada ha efectuado una interpretación sumamente tergiversada respecto del el Art. 770 del CCyCN, toda vez que

se procede a retrotraer la capitalización de intereses – para una deuda que claramente tiene carácter de deuda valor – a una fecha previa a la existencia de deuda líquida.

Entiende que la jueza de grado ha efectuado una interpretación amplia de lo previsto en el Art. 2°, 3er. Parr. de la ley 26.773, y esa interpretación si bien exacta en cuanto a su conceptualización teórica, no resulta ser ajustada a derecho por cuanto contradice flagrantemente una prohibición expresa que pesa sobre la aplicación del instituto del anatocismo.

Afirma que esta regla autoriza de manera expresa la capitalización de los intereses moratorios desde el instante en que el deudor inobserva su obligación de cancelar la deuda contenida en la sentencia –en el caso de reclamos judiciales- y a partir de la fecha en que debió saldar la liquidación. Es decir, una vez que se determinó la existencia del crédito a favor del trabajador, se intimó al deudor a satisfacerlo, y vencido el plazo determinado, no cumplió con su cancelación.

Plantea la inconstitucionalidad del supuesto de capitalización de intereses previsto por el Art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación, por cuanto su aplicación conllevaría a una desmesurada consecuencia patrimonial sobre su patrimonio, desvirtuándose el vínculo obligacional original y generando un enriquecimiento sin causa justificada en favor del trabajador.

Indica que la capitalización de intereses desde la fecha del evento dañoso, especialmente si se aplica la tasa activa de interés bancario, indefectiblemente excederá el costo medio del dinero pues esa tasa constituirá su costo máximo. Cita jurisprudencia.

En el *tercer agravio,* la recurrente se agravia por una incorrecta determinación del IBM. Sostiene que la condena se basa en un incorrecto cálculo del Ingreso Base Mensual del actor, lo que implica una clara afectación al principio de

congruencia y la garantía constitucional de propiedad y defensa en juicio de su parte.

Afirma que la resolución resulta arbitraria e incorrecta por partir de un incorrecto valor de IBM y que en forma contraria a derecho resuelve actualizar. Asevera que el a quo incurre en un error aritmético en la determinación del IBM.

Indica que el monto establecido es totalmente arbitrario y contrario a lo establecido en la ley 24557 porque parte de una incorrecta composición del Ingreso Base Mensual del actor.

Afirma que la forma en que se expidiera el magistrado descalifica el acto jurisdiccional motivo de apelación, al resolver en forma "extra petita" (fuera de lo pedido y controvertido). En consecuencia, la sentencia de autos deviene arbitraria por violentar el principio de congruencia y alterar el objeto de la acción deducida, afectando –de tal modo- el derecho constitucional de propiedad y defensa en juicio (arts. 17 y 18 de la C.N.) de la quejosa.

Destaca que la indemnización que le pudiera corresponder al damnificado no puede constituirse en un enriquecimiento incausado para el mismo, y tal situación se produce cuando se realiza el desplazamiento de una cosa o bien de un patrimonio a otro, sin que exista causa o título jurídico que justifique tal circunstancia.

4.- El tratamiento de los agravios

4. 1.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN,

Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por la recurrente.

5.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

5. 1.- Intereses. Actualizaciones. Incorrecta aplicación de lo dispuesto por el DNU 669/19. Quantum indemnizatorio establecido en la sentencia y la aplicación errónea de Intereses sobre el monto de condena, apartamiento del DNU 669/19, y de sus Resoluciones Complementarias 1039/19 y 332/23. La recurrente se agravia por la aplicación de la tasa de variación de

las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) sobre el cálculo prestacional, sosteniendo que es contrario a la Ley 27.348 y DNU 669/19.

En primer lugar, debo referir que, la sentencia de grado, con cita de precedentes de nuestro STJ, en este punto dispuso expresamente que: "*Téngase en cuenta que, conforme también se desprende también del fallo antedicho, corresponde tomar el ingreso base como base de cálculo, a la fecha del accidente, y aplicar la tasa de interés establecida por el Dto. 669/19, desde dicha fecha, sobre la indemnización determinada. Ello ya que*, ***si bien la norma indica que los intereses deben aplicarse sobre el ingreso base, lo cierto es que el mismo no configura la suma de condena sino la base de cálculo, por lo que por definición no puede devengar interés, el que, según determina el CCyC, sólo puede fijarse sobre obligaciones de dar sumas de dinero, y que en definitiva tratándose de un porcentaje, el resultado final de su aplicación es idéntico.***"

(la negrita me pertenece).

De lo expuesto, surge manifiesto que la sentencia de grado, da expresa respuesta al presente agravio, que la quejosa no logra rebatir.

En segundo lugar, en cuanto a la aplicación del DNU 669/19 que la quejosa dice errado, sostiene que teóricamente los diferentes métodos de cálculo difieren la liquidación en dos, tres y hasta cinco veces de lo que hubiera correspondido conforme el texto legal, y por ello la sentencia es arbitraria.

Tal referencia genérica de una supuesta diferencia que podría arrojar una eventual liquidación dos, tres o cinco veces mayor, no logra demostrar el perjuicio que le causa la sentencia de autos como sustento del agravio, lo que deja el mismo carente de contenido, pues para que sea posible la emisión de un pronunciamiento, debe existir causa y un gravamen (agravio o perjuicio) concreto y actual, resultante de la decisión que se recurre y un interés válido para quien lo interpone.

Lo expresado en este punto por la recurrente carece de tal requisito, pues no demuestra el agravio concreto, efectivo y actual, es decir no se encuentra suficientemente determinado y precisado.

Quien articule la vía recursiva enervando algún tramo del pronunciamiento debe ensayar a su respecto un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución puesta en crisis. El primer paso en este orden es indicar claramente en el escrito de expresión de agravios los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen a la sentencia, para acto seguido, refutar las conclusiones de hecho y de derecho en que fundó el juez su decisión.

Es principio general indiscutido que el sustento de la apelación, -para resultar tanto técnica, cuanto formalmente idóneo-, debe trasuntar un embate que guarde, -primeramente-, relación de adecuación dialéctica con los fundamentos de la sentencia; esto es así dado que debe apuntar a las consideraciones o razonamiento que constituyen el verdadero sostén del fallo.

En segundo lugar debe tratarse de una crítica razonada que explicite mediante una argumentación fundada los motivos por los que se estima que el decisorio resulta injusto o contrario a derecho.

En tercer término la pieza debe ser suficiente, involucrando una oposición omnicomprensiva de la totalidad al respaldo jurídico-legal sobre el que se cimenta lo decidido, a fin de que no queden argumentos sobre los que se pueda sostener válidamente la resolución atacada.

Como ya se ha expedido este cuerpo, en antecedentes de este tribunal, lo que verdaderamente determina la facultad de recurrir a la Alzada es la noción de interés que, referida a los recursos, se concreta en la existencia de un perjuicio o gravamen, con motivo de la disconformidad entre lo peticionado

y decidido en contra del peticionario. El agravio, perjuicio, gravamen o interés del recurrente surge de la resolución contenida en la resolución recurrida, pues lo decidido es susceptible de gravitar negativamente en la situación jurídica del quejoso. (CAPM, Sentencia Interlocutoria Nro. 14/2022, 21/04/2022).

En este sentido, nuestro Superior Tribunal ha sostenido que el principio general indica que, para que sea posible la emisión de un pronunciamiento, debe existir "causa" y además un "gravamen" -agravio, perjuicio, ofensa, ultraje- que obligue el debate de la cuestión. "…Constituye otro de los presupuestos subjetivos de admisibilidad de la apelación, la existencia de un gravamen o perjuicio concreto y actual, resultante de la decisión que se recurre y el interés válido para quien lo interpone. Como acto procesal de parte, constituye requisito subjetivo de admisibilidad de todo recurso el interés de quien lo interpone. Para llevar un embate contra una resolución judicial es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: ... 4), y por último, que el interesado tenga interés (agravio). Son requisitos comunes a todos los recursos: ... 2) existencia de gravamen... Como acto procesal, constituye requisito subjetivo de admisibilidad de todo recurso el interés de quien lo plantea. Determina este interés la existencia de un gravamen, o sea de un perjuicio concreto resultante del pronunciamiento, que afecta al recurrente. (STJ, 10/06/2019, Sentencia Interlocutoria Nro.: 32/2019, Eureka).

La Corte Suprema Nacional, viene desde antiguo elaborando reglas de tal suerte que el principio general es el que indica, que para que sea posible la emisión de un pronunciamiento, debe existir "causa" y además un "gravamen" -agravio, perjuicio, ofensa, ultraje- que produce en el derecho la cuestión en debate. Ese agravio debe ser concreto, efectivo y actual. Concreto, por suficiente determinado y precisado; efectivo, por cierto y no aparente o supuesto y actual, por vigente al momento de resolver. (STJ,

Sentencia Interlocutoria Nro. 88/2013, Fecha de firma: 12/07/2013, Eureka Sumario N° 28167).

Por lo expuesto este aspecto del agravio, resulta desierto y carente de contenido.

Por último, en cuanto a la solicitud que formula en esta instancia de aplicación de las Resoluciones Complementarias 1039/19 y 332/23 de la SSN.

Más allá del apotegma de la irretroactividad de las normas a situaciones consumadas, lo que el quejoso solicita en esta etapa procesal no fue temporalmente articulado al contestar demanda lo que veda su tratamiento en esta Instancia de revisión.

Bajo esta arista, entiendo que la quejosa incorpora en la segunda instancia un argumento de carácter cualitativo que, aun cuando pudiera ser atendible, no fue debidamente presentado ante la judicatura de grado para su valoración.

Al respecto, es menester poner de relieve que los reparos que obstan a que prospere el recurso incoado, no constituyen meras consideraciones formales y rigoristas, dado que se fundan en el extremo adjetivo con fundamento constitucional, que supone el correcto planteo procesal del "thema decidendum".

En este sentido, una de las manifestaciones del principio dispositivo es aquella que impone la necesidad de que sean las partes las que delimiten el ámbito de cuestiones sobre las cuales los jueces deban pronunciarse, debiendo la sentencia adecuarse a las pretensiones deducidas. (PALACIO, Lino. Manual de derecho procesal civil. AbeledoPerrot. Buenos Aires. 1977. Tomo I. Pág.71 y ss.).

En el caso traído a decisión de esta Alzada, la litis quedó trabada y la judicatura de la Primera Instancia decidió, de conformidad con el horizonte

argumental que la misma parte impuso como cortapisa del "thema decidendum", que fuera objeto de estudio en los considerandos de la sentencia atacada mediante el recurso de apelación.

En definitiva, la solicitudes esgrimidas en el libelo recursivo no fueron requeridas en la instancia de grado, por lo que su inclusión en esta Instancia se encuentra vedada, por constituir un capitulo no propuesto al judicante de grado, sellando, -de esta manera, su suerte adversa (art. 280 del CPCC).

5.2. Vulneración de la Prohibición de Aplicar Anatocismo. Improcedencia de la Capitalización de Intereses Conforme a los Parámetros del art. 770 inc. b) Ley 26.994. En su agravio, la quejosa refiere que la sentencia de grado ha establecido la "capitalización desde la notificación de la demanda", lo que no se condice con lo dispuesto en la sentencia de autos, que la establece desde la mora del deudor (fecha del accidente, 31/01/23) hasta la notificación de la demanda (17/05/23), ello pone en evidencia que se está refiriendo a otra sentencia, dejando el agravio carente de contenido, por ello trataré el mismo, sólo en lo que guarda relación con el caso de marras.

En este orden, la recurrente expresa textualmente que "*discrepa con la interpretación efectuada por el/la Magistrado/a intervinientes en este caso"* y a renglón seguido, ensaya su propia interpretación de la normativa aplicable. Y como ya lo he dicho, la mera discrepancia con el criterio de la judicante de grado no constituye agravio, por ello trataré los argumentos que tengan un mínimo de entidad recursiva, dado el criterio amplio que propugno.

No habiendo discusión sobre el momento en que aconteció el siniestro, independientemente de la normativa citada, la solución deriva diáfana, conforme el criterio esbozado por éste Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, en donde se ha dado idéntica respuesta (ver: CAPM, en autos: D. Y. A. M c/ P S.A. s/ Accidente de trabajo sistémico", Expte. N° 87/20, sent. del 17/09/20, Reg. N° 43/20 SDL).

La resolución judicial en crisis ha reconocido una situación jurídica ya existente, que quedó constituida al momento del accidente sufrido por el actor y no con el dictado del mencionado acto jurisdiccional.

En este sentido, vale precisar que de acuerdo al tipo de sentencia que se trate surgen los alcances temporales de sus efectos. Así una sentencia declarativa, -como la apelada-, tiene efectos sobre los hechos en que se fundamenta la declaración, por lo que sus consecuencias se retrotraen a la fecha en que éstos fueron acaecidos, mientras que las sentencias constitutivas producen efectos hacia el futuro (ver mi voto en CAPM, en autos: V. A. R. c/ E. A. SA s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 23/09/21, Reg. N° 43/21 SDL).

Los intereses se deben desde el momento en que se produjo el hecho dañoso hasta su efectivo pago, por lo que la sentencia de grado, en sus fundamentos y en su parte resolutiva, se ajusta a derecho. El criterio de la a quo en este sentido, se adecua a la protección integral del trabajador como sujeto vulnerable en la relación jurídica.

La forma en la cual la sentencia de grado decide, se halla en concordancia con los artículos 14 bis, 16, 17, 19, y 28 de la Constitución Nacional, por cuanto lo contrario supondría una grave afectación del derecho de propiedad del trabajador, habida cuenta de la sub compensación al capital sacrificado, que se halla relacionado en forma correlativa con el bien vida lesionado en el accidente.

Tal como lo ha sostenido el STJ, los intereses corren desde la fecha del accidente o primera manifestación invalidante (art. 2 de la ley 26.773 y art. 1748 del CCCN), es decir, desde el momento en el que el daño se produce (Ver STJ en autos: T. C. F. c/ P. A. S.A s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 31/08/2023, Reg. N° 20/23).

En cuanto a la capitalización de intereses, sin perjuicio de lo resuelto por este Cuerpo Jurisdiccional en casos similares, teniendo en cuenta el criterio

adoptado recientemente por el STJ, a los fines de evitar un dispendio jurisdiccional, corresponde apartarme de la doctrina judicial plasmada por esta Cámara en otros antecedentes y seguir la postura de nuestro quimero Tribunal, en el mismo sentido que certeramente lo ha resuelto la sentenciante de grado.

En este orden, tal como lo indica el STJ, con relación al art. 770 inc b), corresponde capitalizar los intereses desde la mora del deudor hasta la notificación de la demanda, sin perjuicio de la eventual y posterior capitalización de intereses que admite el art. 770 inc. c) en los términos del art. 12 inc. 3 de la LRT (Ver STJ en autos: T. C. F. c/ P. A. S.A s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 31/08/2023, Reg. N° 20/23).

En cuanto al planteo de inconstitucionalidad del supuesto de capitalización de intereses previsto por el Art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial, no corresponde que me expida, por encontrarse vedado su tratamiento, toda vez que no fue planteado en la anterior instancia en su oportunidad procesal.

Por lo expuesto el agravio debe ser desestimado.

5.3. Incorrecta determinación del IBM. Plantea la quejosa, la arbitrariedad e incongruencia manifiesta de la sentencia, por basarse en un IBM erróneo.

En este sentido, resulta de particular relevancia analizar la arbitrariedad de la sentencia planteada, pues la consecuencia de una sentencia arbitraria es la nulidad de ese acto procesal.

En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Ello puede ocurrir por omisión de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión de pruebas decisivas, falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, omisión de precedentes obligatorios (vg. apartamiento de la doctrina legal del STJ).

Para que una sentencia sea arbitraria debe poder predicarse la extraordinariedad del vicio que la conculca. En este orden, el vicio descalificador sea intolerable o manifiesto.

La arbitrariedad es de carácter enteramente excepcional, en homenaje a ello no tiene por miras la corrección de fallos equivocados o que al menos sean así considerados por el recurrente.

Han sido reputadas como arbitrarias las sentencias inmotivadas (Fallos: 339:290), las sentencias que fallan sobre cuestiones no propuestas (Fallos: 256:504; 331:2578; 337:179), las sentencias que prescinden de valorar prueba decisiva (CS, Fallos: 338:1304), las sentencias que renuncian a la verdad jurídica objetiva (Fallos: 238: 550; 278:85; 327:5970 y 330:4216), las sentencias fundadas en meras afirmaciones dogmáticas omitiendo el tratamiento de las constancias del expediente, produciendo solo apariencia de fundamentación (Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, 339:290), las sentencias que incurren en exceso ritual manifiesto (Fallos: 326:1382, 2414; 327:3166; 339:1674, entre otros), las sentencias que resuelven sobre aspectos ajenos a la litis (Fallos: 340:1136).

En este orden, cabe recordar que hay incongruencia objetiva “extra petita” cuando el órgano jurisdiccional otorga algo que no ha sido solicitado por las partes, vale decir, cuando no mediando pretensión se formula un pronunciamiento sobre un derecho y se condena a una prestación no requerida.

El principio de congruencia exige que exista conformidad entre la sentencia y la pretensión o las pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición y oposiciones en cuanto delimitan ese objeto (cfr. Palacio Lino, "Derecho Procesal Civil", Tomo V, pág. 405). En lo que concierne al objeto, el principio de congruencia requiere que el juez emita pronunciamiento, total o parcialmente positivo o negativo, sobre todas las pretensiones y oposiciones formuladas por las partes y sólo sobre ellas, respetando sus límites cualitativos y cuantitativos… Por ello, se halla afectado de incongruencia el fallo que se pronuncia sobre materia extraña a la que fue objeto de la pretensión y de la oposición ("ne eat iudex extra petita partium"), concediendo o negando lo que ninguna de las partes reclamó (ob cit. pág. 409/410).

Nada de ello ha ocurrido en autos pues el actor en su demanda, denuncia un IBM de $ 3.258.472,33 liquidado en forma provisoria, y la sentenciante de grado, dentro de los rubros reclamados determinó en definitiva un IBM en la suma de $ 3.420.438,20, no excediendo cualitativamente lo peticionado en la demanda y de acuerdo a los recibos agregados el 17/10/23. Máxime considerando que la Sra. Jueza de grado ha basado su fallo en las circunstancias fácticas derivadas de la traba de la litis y las constancias obrantes en el expediente, aplicando la ley al caso concreto, todo lo cual me lleva considerar que el acto jurisdiccional resulta plenamente válido. En este orden cabe recordar que en el fuero laboral, el juez debe resolver de acuerdo a lo acreditado en el expediente y se encuentra habilitado a suplir la omisión o el error del demandante y sentenciar “ultra petita” (conf. art. 68 Ley XIV N° 1), es decir, ir más allá de lo peticionado.

Cuando se sentencia “ultra petita”, la falta de correspondencia es de índole cuantitativa, dado que se otorga más de lo solicitado. Se trata de supuestos en los que, la cuestión ha sido incorporada al proceso por las partes,

debatida, en su caso probada, y el Juez resuelve por encima de lo solicitado, pero dentro del marco de los rubros y categorías introducidos por los litigantes al proceso.

Sin embargo la sentencia, nunca podrá incorporar rubros que no hayan sido reclamados en la demanda. Esta facultad, no autoriza al Juez, en modo alguno, a apartarse de los términos en que ha quedado trabada la litis. En este sentido, se ha señalado que la decisión ultra petita es permitida en el fuero laboral solo en relación con el monto por el que procede la acción y teniendo en cuenta el carácter tuitivo de las normas laborales en relación con los derechos del trabajador, y que si bien el art. 56 de la LO faculta a los tribunales a fallar ultra petita, tal facultad no alcanza a hacerlo extra petita sobre aspectos que no integran la litis. En tal sentido, se considera que una de las formas de violación del principio de congruencia es la sentencia que decide extra petita otorgando un derecho distinto al requerido por el interesado, viola las garantías de propiedad y de defensa en juicio (conf. ACKERMAN, Mario E, "Tratado del Derecho del Trabajo" Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2009. Tomo IX pág. 600 y sgtes).

De otro lado, debo aclarar que tampoco existe enriquecimiento sin causa alguna. Al respecto, corresponde precisar que se produce un enriquecimiento sin causa, también denominado en España "enriquecimiento injustificado" o "enriquecimiento torticero", "cuando una persona se beneficia o enriquece a costa de otra, sin que exista una causa o razón de ser que justifique este desplazamiento patrimonial.

Por consiguiente, al no estar justificada la atribución patrimonial, la persona que recibió deberá restituir, y, por ello, se concede un remedio procesal (una acción) al empobrecido o perjudicado para que reclame la restitución.

El enriquecimiento sin causa es un aumento patrimonial que el derecho por alguna razón no convalida; dicha ineficacia del enriquecimiento a los ojos

del derecho no es otra cosa que una sanción al acto que lo produjo, lo que constituye una aplicación de la teoría de la causa, pues lo que se cuestiona es la causa de esa atribución patrimonial más que ella en sí misma (LETE DEL RÍO, José M., Derecho de Obligaciones, 3ª ed., Tecnos, Madrid, 1995, vol. II, p. 173. TERRÉ, François - Simler, Philippe - Lequette, Yves, Droit Civil. Les Obligations, Dalloz, París, 1996, p. 788, N° 968. LÓPEZ MESA, Marcelo J., "El enriquecimiento sin causa en el derecho actual", en revista Ley, Razón y Justicia, Alveroni, Córdoba, 2001 (Año 3, N° 5), p. 22. LÓPEZ MESA, Marcelo J. Acción de enriquecimiento sin causa. Presupuestos y caracteres, LA LEY 19/08/2009, 1, LA LEY 2009-E, 803, AR/DOC/2199/2009).

Los presupuestos para que ella opere, son los siguientes: 1) Que se produzca el enriquecimiento de alguien; 2) Que haya empobrecimiento correlativo de otro; 3) Que haya relación de causalidad entre enriquecimiento y empobrecimiento; 4) Que se compruebe una falta de causa que legitime el enriquecimiento.

A poco que se analice, puede advertirse que el requisito 4) no se configura, ya que la causa legítima provine de la propia letra de la ley.

Se agravia también, la parte demandada por considerar que el IBM tomado por la a quo no es correcto. Los ataques resultan manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, por lo que el agravio se presenta carente de contenido. El apelante realiza el embate contra el cálculo, sin dar claridad acerca de las cifras erróneas y, por sobre todo, sin especificar cuáles serían las correctas, proponiendo el cálculo aritmético que se condiga con la normativa de que cita. Incuso refiere a un error aritmético al computar los sueldos brutos, en que incurre la pericia contable, cuando en los presentes autos no se practicó tal medio de prueba.

En razón de ello, y conforme el criterio esbozado por este Cuerpo Jurisdiccional sobre la cuestión, que predica la correcta individualización,

por parte de la quejosa, del cálculo en donde se sustenta la crítica a la ecuación matemática con indicación precisa de la normativa aplicable (CAPM, en autos E. P. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico), Expte N° 118/20, sent. de fecha 04/02/21, Reg. N° 4/21 SDL), corresponde rechazar el agravio.

6.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

7.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas al apelante perdidoso (Conf. art 57, Ley XIV N°1)

8. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados

en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios profesionales de los letrados J. M. F. C. y J. S. en conjunto en el 28%, y los de los letrados G. L. C., y de su letrada patrocinante, A. V. G., en conjunto, en el 25%, todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara G. D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. JALIL ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2) Cuestión previa:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

2).- Los agravios de la parte demandada:

2.1).- Intereses. Actualizaciones. Incorrecta aplicación de lo dispuesto por el DNU 669/19. Quantun indemnizatorio establecido en la sentencia y la aplicación errónea de intereses sobre el monto de condena, apartamiento del DNU 669/19, y de sus Resoluciones Complementarias 1039/19 y 332/23.

Más allá de la extensión del agravio, lo cierto es que, en definitiva la quejosa no aporta elementos que den sustento a su pretensión, convirtiéndose en consecuencia, su postura, en una mera discrepancia con lo resuelto por la jueza a quo en este punto.

La recurrente se agravia afirmando que la sentenciante de grado aplica la tasa de variación RIPTE sobre el cálculo prestacional de forma contraria a la Ley 27.348 y DNU 669/19.

Sin embargo, en este punto, la sentencia de grado dispuso claramente que: "*Asimismo, conforme lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia provincial en autos "N., A. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" (Expte. N° 25707 – Año 2022), donde se sostiene que "…El juego del texto del art. 12 párrafos 2 y 3 de la LRT consigna que se trata de la mora en el pago de la indemnización liquidada lo que habilita la capitalización. Este último apartado se diferencia de los incisos anteriores del mismo artículo que regulan los mecanismos*

para determinar el IBM, uno de los datos imprescindibles para calcular la fórmula que arrojará el monto de condena, y los intereses…", lo que me lleva a modificar mi postura respecto de este punto, y aplicar los intereses establecidos en la norma, desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago. Téngase en cuenta que, conforme también se desprende también del fallo antedicho, corresponde tomar el ingreso base como base de cálculo, a la fecha del accidente, y aplicar la tasa de interés establecida por el Dto. 669/19, desde dicha fecha, sobre la indemnización determinada. Ello ya que, ***si bien la norma indica que los intereses deben aplicarse sobre el ingreso base, lo cierto es que el mismo no configura la suma de condena sino la base de cálculo, por lo que por definición no puede devengar interés, el que, según determina el CCyC, sólo puede fijarse sobre obligaciones de dar sumas de dinero, y que en definitiva tratándose de un porcentaje, el resultado final de su aplicación es idéntico***." (la negrita me pertenece).

Como se puede advertir, la sentencia de grado, da expresa respuesta al presente agravio y la quejosa con sus argumentos, no logra rebatirla.

Nótese que, luego de la cita de fallos, su argumentación se limita a señalar una supuesta interpretación errónea del Dto. 669/19, sin explicar tampoco en forma detallada, cuál debería ser el cálculo y en definitiva el monto correcto del IBM y de condena.

La referencia genérica en cuanto a que los diferentes métodos de cálculo difieren la liquidación en dos, tres y hasta cinco veces de lo que hubiera correspondido y que por ello la sentencia es arbitraria, no demuestra el perjuicio o la medida del agravio, lo que deja al mismo vacío de contenido.

Se ha sostenido al respecto que: "Resulta condición insoslayable de la pieza de agravios, que la misma contenga una concreta referencia a los puntos del pronunciamiento con los cuales se disiente,

divergencia que debe precisar, ineludiblemente, la manifestación de la solución que se pretende, cuál o cuáles son las pruebas en que se sustenta la revocación del fallo impugnado y su fundamentación legal -art. 257 del C.P.C.-." (Cam. Apel. Civ. y Com. Paraná (Entre Ríos), Sala 03, "Peralta , Emanuel Sebastián c/ Ruarte , Horacio Esteban s/ ordinario daños y perjuicios", 14/03/2016).-

Así se ha decidido, entre otros casos, que no constituyen expresiones de agravios idóneas las afirmaciones genéricas sobre la solución acordada al juicio, omitiéndose precisar el yerro o desacierto en que incurrió el juez en sus argumentos sobre aquélla; el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista; la mera disconformidad con la sentencia por considerarla equivocada o injusta o las generalizaciones y apreciaciones subjetivas que no cuestionan concretamente las conclusiones de la sentencia apelada". (Derecho Procesal Civil, Tomo V, Lino E. Palacio, pág. 262, Ed. Abeledo Perrot, Año 2001).

Es un principio general indiscutido que para ser técnica o formalmente idóneo el sustento de la apelación debe trasuntar un ataque pertinente, razonado y suficiente del sustento fáctico y jurídico del pronunciamiento recurrido: pertinente, por cuanto debe apuntar a las consideraciones o razonamiento que constituyen el verdadero sostén del fallo; razonado, es decir explicitado mediante una argumentación crítica y fundada de los motivos por los que se estima que el decisorio resulta injusto o contrario a derecho; suficiente o trascendente, que involucre la totalidad del respaldo jurídico legal soporte de lo decidido, de modo que no subsista ninguna razón o motivo que pueda, de manera individual o independiente, sostener válidamente la resolución atacada.

La expresión de agravios supone la existencia de dos

elementos: el perjuicio que se infiere a la parte quejosa, aspecto endógeno con sus consecuencias, y que dicho perjuicio, para llegar al ámbito conceptual de agravio, provenga de errores de la sentencia, los que deben ser indicados claramente". (Citas: C. N. Civ., Sala J, 30/05/2011, Expte N° 63786/2007 "Acevedo Eresmilda María c/ Cons de Prop. de la Calle Junín 136, Lomas de Zamora y otro s/ daños y perjuicios.)

Pues, así como el magistrado debe fundamentar adecuadamente la sentencia, la parte que asume la carga de criticarla, debe demostrar el agravio, de forma coherente con las constancias de la causa, no correspondiendo al juzgador suplir en esa tarea al justiciable por ser un imperativo del propio interés del peticionario en un asunto que es de su exclusiva incumbencia.

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

Por lo expuesto, esta parcela del agravio debe ser declarada desierta.

Por otro lado, en cuanto a la aplicación al caso de autos de las Resoluciones 1039/19 y 332/23 de la SSN que pretende la recurrente, corresponde advertir que los planteos que ahora formula, no fueron esgrimidos en la primera instancia en la etapa procesal oportuna, pretendiendo, en consecuencia, introducir en esta instancia, alegaciones nuevas que no fueran puestas en consideración de la sentenciante de grado,

constituyendo una improcedente ampliación de la contestación de demanda.

Tratándose de un capítulo no propuesto, no puede ser materia de abordaje en esta instancia de conformidad con las disposiciones del art.280 del CPCC.

Y ello, con fundamento en elementales derechos constitucionales como los son el debido proceso y la defensa en juicio, en tanto, al no haber sido introducidos los planteos en el momento procesal oportuno no han sido objeto de análisis en la primera instancia, por lo que, en caso de ser admitidos en esta etapa, importaría violentar el principio de congruencia que debe respetar toda sentencia, por cuanto se estaría incorporando planteos, que claramente han sido alcanzados por la preclusión.

"El principio de congruencia tiene raigambre constitucional porque si la sentencia, por hipótesis, excediera cualitativa o cuantitativamente el objeto de la pretensión, o se pronunciara sobre cuestiones no incluidas en la oposición del demandado, menoscabaría el derecho de defensa de la otra parte, quien se vería privada de toda oportunidad procesal útil para alegar y probar acerca de temas que no fueron objeto de controversia..." (CNac. Civ. Sala F 14-05-2003, J.A. 2003-III826).

Queda claro, que este tribunal no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia.

Se ha dicho al respecto que: "Queda así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso."-CSJN, 12/02/87, JA, 1988-I-246-.

Es que, la expresión de agravios, de ninguna manera puede representar la vía para introducir nuevos planteamientos, que necesariamente debieron deducirse en el momento procesal oportuno, esto es, con el escrito de demanda o contestación, admitir ello, supondría poner

a los justiciables en la inaceptable situación de no tener nunca, cabal conocimiento en relación a los argumentos a controvertir, ni los hechos que negar, y por supuesto que derecho invocar a los fines de encuadrar su pretensión.

Y es así que: "es el principio normativo que delimita el alcance y contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse a instancia de parte y de acuerdo con el sentido y alcance de tal instancia, para efectos de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones y excepciones de los litigantes, oportunamente aducidas."- Devis Echandía, H., "Nociones Generales de Derecho Procesal Civil", Madrid, Aguilar, 1966.

La apelación, no constituye un nuevo juicio, sino un control de legalidad de la sentencia de grado, y es por ello que se encuentra vedada en esta instancia, la incorporación de nuevas defensas o peticiones.

Se ha sostenido que: "…el tribunal de apelación debe limitarse a revisar la solución dada por el juez de primera instancia, basándose en el mismo material de conocimiento con que contaba este último."- Reimundín, Ricardo: Derecho Procesal Civil, Bs. As., Editorial Viracocha, 1957, tomo II, pág. 80-.

En el caso, la Litis quedó trabada en los términos indicados en la primera instancia, y estos términos son los que ha tenido en consideración la jueza a quo al momento de dictar la sentencia recurrida.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

3.2) Vulneración de la Prohibición de Aplicar Anatocismo. Improcedencia de la Capitalización de Intereses Conforme a los Parámetros del art. 770 inc. b) Ley 26.994.

No obstante que la sentencia de grado no dispone la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda, sino desde

la mora del deudor (fecha del accidente, 31/03/23) hasta la notificación de la demanda (17/05/23), lo que deja sin sustento el agravio.

La recurrente sostiene que "*discrepa con la interpretación efectuada por el/la Magistrado/a intervinientes en este caso"*, ensayando su propia interpretación de la normativa aplicable, en este sentido, debo recordar, como ya lo he expresado en precedentes que la mera discrepancia con el criterio esbozado por la judicante de grado, carece de entidad recursiva.

El art.1748 del CCyC establece que: "El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio".

La sentencia cuestionada, ha reconocido una situación ya existente, cual es, el momento en que aconteció el siniestro.

No caben dudas que, en el caso que nos ocupa, la sentencia dictada tiene consecuencias respecto de los hechos acaecidos, que motivaran su dictado.

Como lo he sostenido, los intereses se deben desde el momento del siniestro en virtud de lo dispuesto por el art.1748 del CCC que he citado en forma precedente.

El Superior Tribunal de Justicia de esta provincia así lo ha sostenido en un reciente antecedente de fecha 31/08/23, en los autos caratulados "T.C.F c/P.A. SAs/Accidente de trabajo (sistémico)".

La sentencia cuestionada, no hace más que aplicar el criterio de nuestro Máximo Tribunal provincial que dispone: "El art.770, inc.b del CCyC, dispone que se podrán capitalizar intereses devengados desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda, toda vez que ese es el momento elegido por el legislador para que opere el anatocismo judicial…()…que cuando el supuesto de dicha norma señala que la acumulación opera "desde" la fecha de notificación de la demanda, debe

interpretrarse como la habilitación a la producción de intereses de los intereses que fueron prohibidos en la primera parte de la norma.”-STJ, “T.C.F c/P. A. SA s/Accidente de trabajo (sistémico)”, Sentencia Definitiva N°30/2023-.

En cuanto al planteo de inconstitucionalidad realizado por la quejosa respecto el supuesto de capitalización de intereses previsto por el Art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial, toda vez que no fue planteado en la anterior instancia en su oportunidad procesal, se encuentra vedado su tratamiento en esta instancia.

Por los argumentos expuestos, el agravio no ha de prosperar.

3.2).- Incorrecta determinación del IBM. Improcedencia:

Por sus efectos toda mención de arbitrariedad impone el análisis del tópico en primer término (CSJN Fallos: 207: 72; 321: 407; 322: 989; 324: 2805; 327: 5751 y 328: 911 entre otros).

La arbitrariedad constituye una creación pretoriana de nuestra Corte Suprema de Justicia, concebida como un instituto de excepción a partir del cual poder ampliar su estrecho ámbito de competencia cuando se estuviese en presencia de un acto jurisdiccional con déficits intolerables. Tiene su base normativa en el art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto consagra la garantía de la defensa en juicio.

Son arbitrarias las sentencias que omiten tratar cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, las que omiten pruebas decisivas, las que incurren en falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente (CSJN 211:958). También las que no son derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa (CSJN 330:4797), las que incurren en errores groseros que

constituyen vicios insalvables (CSJN 328:3399) u omisión de precedentes obligatorios (apartamiento de la doctrina legal de los tribunales superiores).

La Corte Suprema ha explicado que el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia, y las pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429).

El planteo de la quejosa, no logra poner en crisis los fundamentos de la sentencia en orden a la demostración de que la misma es arbitraria, por cuanto la objeción genérica de que el IBM ha sido mal calculado, por un error aritmético, sin ofrecer siquiera una somera pauta en lo relativo a la liquidación, no me permite tener por acreditada de manera concluyente e irrefragable la existencia de un vicio que descalifique en su carácter de tal el pronunciamiento de grado.

En este sentido, sabido es que el juez laboral, debe resolver de conformidad con lo acreditado y probado en el expediente, y que, claro está, se encuentra habilitado a suplir cualquier omisión o error del demandante, decidiendo más allá de lo peticionado-art.68, Ley XIV, N°1-. Esta posibilidad –me refiero a la del juez laboral de fallar mas allá de lo peticionado-, tiene su correlato en distintas legislaciones del país.

Al respecto el Superior Tribunal de la provincia de Corrientes ha señalado: *"…sentencia ultra petita: ocurre cuando el decisorio otorga más de lo solicitado, de tal modo que el juez o tribunal – dentro de los conceptos y categorías introducidos por las partes- resuelve por encima; y en el procedimiento laboral esta posibilidad está admitida pudiendo el juez acordar mayores sumas que las reclamadas, ajustándose a las disposiciones legales aplicables y a las pruebas rendidas en la causa, art. 85, ley 3540."*-STJ de Corrientes,

"CARBALLO Carlos Alberto c/PINARELLO L. Oscar e Iberia S.R.L. s/laboral", 08/03/2011-.

La sentenciante de grado tampoco se ha apartado de los rubros reclamados en la demanda, en consecuencia, la mención de resolución "extra petita" e incongruencia que realiza la recurrente, carece toda fundamentación y argumentos sólidos que permitan su aceptación, motivo por el cual será rechazada la pretensión.

Por otro lado, la invocación de enriquecimiento sin causa en autos carece de sostén, si se repara en que no se trata de una decisión judicial en la que la consecuencia carezca de fundamento normativo que obre a modo de causa, pues el IBM ha sido calculado conforme el art. 12 en su formulación actualmente en vigencia, ni tampoco que se trate de una norma general que en el caso particular consagre una situación groseramente injusta.

La conclusión propuesta se robustece, si se tiene presente que en autos se dilucida la suerte de una cuestión laboral, propia del derecho del trabajo, y más específicamente un accidente de trabajo, en el cual la víctima ha quedado con una incapacidad, siendo la empresa demandada una profesional en el intercambio de riesgos dado su carácter de aseguradora.

Con base en lo expuesto, el agravio será rechazado.

4).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: "…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Entiendo que, en el presente recurso, las costas se deben imponer a la recurrente vencida (artículo 69 CPCC).

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-, y teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios por el recurso interpuesto por la parte demandada de los letrados de la parte actora abogados J. M. F. C. y J.

S. en conjunto en el 28%,y los de los letrados de la parte demandada G. L. C., y de su letrada patrocinante, A. V. G., en conjunto, en el 25%; todo ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, G. D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la apelante perdidosa (conf. art 57, Ley XIV N°1).
3. **FIJAR** los honorarios de los letrados J. M. F. C. y J. S. en conjunto en el 28%, y los de los letrados G. L. C., y de su letrada patrocinante, A. V. G., en conjunto, en el 25%, de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, DEVUELVASE.

Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, G. D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. JALIL, al cual adhiero.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de noviembre de 2024

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la apelante perdidosa (conf. art 57, Ley XIV N°1).
3. **FIJAR** los honorarios de los letrados J. M. F. C. y J. S. en conjunto en el 28%, y los de los letrados G. L. C., y de su letrada patrocinante, A. V. G., en conjunto, en el 25%, de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.